

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2022-00002-00
DEMANDANTE: MARIELA GONZÁLEZ ORDUZ y OTROS.
CAUSANTE: MANUEL QUINTERO RODRÍGUEZ
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de apertura de la sucesión intestada del causante **MIGUEL QUINTERO RODRÍGUEZ** con la consecuente **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** presentada a través de apoderado judicial por **MARIELA GONZÁLEZ ORDUZ, DENIS MARIELA QUINTERO GONZÁLEZ y VIRGINIA QUINTERO GONZÁLEZ** y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P, además de los previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Igualmente, debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 488 y 489 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1.** El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. consagra que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.
 - 1.1.** La pretensión enumerada como cuarta debe adecuarse, pues el presente proceso no tiene como fin reconocer la condición de “hijas” de las señoras VIRGINIA y DENIS MARIELA QUINTERO GONZÁLEZ.
 - 1.2.** Se advierte que el apoderado judicial que impetra la demanda carece de facultades para solicitar el reconocimiento de los demás herederos conocidos, pues no se observa mandato alguno otorgado por ellos, así las cosas, debe excluirse dicho pedimento o en su defecto allegar el poder respectivo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 491, numeral 6º, C.G.P.

Recuérdese que indicar el nombre y la dirección de los herederos conocidos en cumplimiento del artículo 488, numeral 3º ibídem, tiene como finalidad una vez declarado abierto el proceso de sucesión notificarlos, tal como lo consagra el artículo 490 ibídem, más no solicitar el reconocimiento como herederos sin tener facultad para ello.

1.3. La pretensión sexta, debe adecuarse a las disposiciones del proceso de sucesión, específicamente el artículo 490 C.G.P, pues el artículo 293 ibídem refiere al emplazamiento para notificación personal, y en el presente caso se informaron las direcciones físicas y electrónicas de notificación de quienes se aducen tienen vocación hereditaria.

2. Es necesario se precise el acápite denominado petición especial, pues no queda claro qué medida cautelar se está solicitando, aunado a que debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 480 C.G.P.

Particular situación, por la cual no se hace ningún reparo respecto del cumplimiento del requisito previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6º.

3. En vista que en las notificaciones se informan algunos correos electrónicos de los asignatarios conocidos, y como quiera que el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que las notificaciones personales también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, es del caso que la parte demandante informe la forma como los obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, requisito previsto en la mencionada normatividad particularmente en el inciso 2º, información que resulta indispensable máxime si se tiene en cuenta que en tratándose de procesos de sucesión dicha notificación se hace para los efectos de que trata el artículo 492 C.G.P.

4. El artículo 489, numeral 5º, C.G.P., es claro en establecer la información que debe contener el anexo requerido, esto es, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, sin resultar necesario referencias adicionales.

Quedando claro que como requisito de admisión no resulta procedente presentar la liquidación de la sociedad conyugal con la consecuente adjudicación como lo hizo la parte demandante, toda vez, que para estos efectos se cuentan con etapas propias dentro del proceso de sucesión, por tanto, deben hacerse los respectivos ajustes en aras de dar por satisfecho este requisito.

5. Resulta indispensable se allegue actualizado el avalúo catastral de los bienes relictos, pues la liquidación de impuesto predial allegada para tal fin, data del año 2021 y la demanda fue presentada en el 2022.

En razón a lo anterior, deberán hacerse los ajustes necesarios en el avalúo de los bienes, tanto en la demanda como en los anexos que correspondan.

6. Debe volverse a incorporar el registro civil de nacimiento del señor JESÚS MANUEL QUINTERO GONZÁLEZ, pues como fue allegado no es legible.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, en concordancia con los artículos 488 y 489 ibídem y el Decreto 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de apertura de la sucesión intestada del causante **MIGUEL QUINTERO RODRÍGUEZ** con la consecuente **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** presentada a través de apoderado judicial por **MARIELA GONZÁLEZ ORDUZ, DENIS MARIELA QUINTERO GONZÁLEZ y VIRGINIA QUINTERO GONZÁLEZ.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de **MARIELA GONZÁLEZ ORDUZ, DENIS MARIELA QUINTERO GONZÁLEZ y VIRGINIA QUINTERO GONZÁLEZ** al **Dr. HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** portador de la tarjeta profesional No. 60149 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en los memoriales poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **8 de marzo de 2022.**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
493e50f8a997e4885e599d961294d0017cde4356e1ffe9eeebb2569486255ca5
Documento generado en 07/03/2022 06:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>